

a su alcance. Por consiguiente, procurará proteger á todo viajero que sea objeto de alguna violencia: acudir para prestar auxilio cuando algun carruaje hubiere volcado ó experimentado algun contratiempo que le detenga en el camino: recoger los heridos, enfermos ó imposibilitados de continuar su marcha: enseñar el camino á los viajeros perdidos, contribuir á cortar los incendios en los campos y en las casas aisladas; y prestar, en suma, del mejor modo que le fuere posible, todo servicio que pueda contribuir al objeto y realce de esta institucion, esencialmente benéfica y protectora.

90. En las ferias y romerías habrá siempre una patrulla, ó más, de guardia de seguridad, que cuidará de conservar el orden interior y la seguridad personal en los caminos inmediatos. En las avenidas y contornos del pueblo donde la feria se celebre, habrá tambien patrullas que vigilen de continuo, así de día como de noche, hasta que cese el motivo que suele en estos casos atraer á los malhechores vagos y gente perdida.

91. Siendo el objeto primordial de la guardia que recorre los caminos, la más eficaz persecucion de los ladrones, las patrullas destinadas á este servicio, recorrerán á derecha é izquierda los parajes que ofrezcan facilidad de ocultar alguna gente sospechosa, y dispondrán su marcha de manera que los soldados no sean sorprendidos, y ántes bien, puedan protegerse mutuamente.

92. Procurarán informarse de los labradores, transeúntes, y muy particularmente de los pastores, si han visto ó ha llegado á sus hatos alguien que por su persona ó mala traza inspire desconfianza.

93. Cuando haya indicios de que en el término de la demarcacion de un puesto, se abrigan algunos malhechores, se harán frecuentes salidas, especialmente por las noches, reconociendo los hatos, casas de campo, haciendas, ranchos ó ventas, con la

debi la precaucion y correspondiente vigilancia.

94. La guardia de seguridad cuidará siempre de presentarse en los sitios sospechosos, entre las tres y las seis de la mañana, y entre las cinco y siete de la tarde, que son las horas en que más frecuentemente se cometen los robos; pero no guardará un orden periódico en sus salidas, y ántes bien variará éstas segun las circunstancias, á cuyo fin, los gobernadores y jefes de la guardia, dictarán las medidas que crean convenientes, segun su experiencia y el conocimiento práctico de la localidad.

95. A las horas en que los correos y las diligencias acostumbran á cruzar por la demarcacion de un puesto de la guardia, procurará ésta encontrarse en el camino, especialmente por la noche, y escoltará los carruajes hasta el término de la misma demarcacion, si fuere necesario.

96. Al perseguir y aprehender á los malhechores, la guardia de seguridad evitará en cuanto fuere posible matarles ó herirles. Una vez aprehendidos, les pondrán á disposicion de la autoridad competente, y obrará en todo conforme á la ley de 5 del corriente.

97. No solo debe la guardia de seguridad averiguar el paradero de los ladrones que hubiesen cometido un robo, sino tambien el de los efectos robados, así como las personas que los pudiesen haber adquirido, bien sean alhajas, ropas, productos del campo, caballerías ó ganado de otra especie. Tanto los efectos robados como las personas que aparezcan iniciadas de complicidad, se pondrán inmediatamente á disposicion del juez competente.

98. La guardia de seguridad, al patrullar por la demarcacion de su puesto, deberá cuidar, por regla general, de volver por distinto camino del que llevó á su salida, á fin de examinar más extension de terreno. Pero en ningun caso se descuidará ni un momento la vigilancia de los caminos principales.

99. Siempre que en los caminos ó cam-

pos hallase alguna caballería suelta ó ganado descarriado, ó cualquiera efecto perdido, procurará recogerlo presentándolo á la autoridad.

100. Cuidará de recoger y presentar á la autoridad local, á los cojos, ciegos, tullidos y demás mendigos que se encuentran en los caminos, á fin de que sean recogidos en establecimientos de beneficencia.

101. Auxiliará á los peones que se ocupen en la compostura de los caminos, siempre que reclamasen su ayuda, así como á los encargados de cobrar los peajes, y á los que cuidan los pastos, montes, huertas, sembrados y jardines.

102. Cuando la guardia de seguridad fuere destinada á escoltar los caudales públicos, desempeñará su encargo con más escrupulosa eficacia que ningun otro, defendiendo aquellos aun á costa de su vida.

103. La guardia cuidará de que nadie haga daño en los puentes, cercas, acueductos, alcantarillas y fuentes, y de que no se hagan excavaciones en los caminos, deteniendo á la persona que cause el daño y presentándola inmediatamente á la autoridad local respectiva.

104. Cuidará tambien de la conservacion de los montes, arbolados y bosques públicos y de particulares, evitando los cortes y mutilacion de los árboles, y la extraccion furtiva de los caidos ó cortados.

105. Tambien vigilará que los árboles que se hallan en los caminos, se respeten y no se toquen sin la debida autorizacion de los ayuntamientos ó personas á quienes pertenezcan. Cualquiera persona que cometa el daño de que habla este artículo, será detenida y presentada á la autoridad competente, así como lo serán tambien los dueños de las caballerías sueltas y ganados que se encuentren causando daño en los campos y sembrados.

106. Cuidará tambien la guardia de que en los corrales, huertas, jardines y sementeras, no se introduzcan personas sin

licencia del dueño, á cuyo fin dará parte á éste de lo que observe, y si nota algun abuso grave, presentará al culpado á la autoridad competente.

107. La guardia de seguridad cuidará escrupulosamente de que se cumplan los reglamentos vigentes de caza y pesca.

108. La guardia de seguridad, por último, prestará á los propietarios de las haciendas y ranchos cuantos auxilios le pidieren, ya para la defensa de sus propiedades, ya para la conservacion del orden en las mismas fincas.

CAPITULO VIII.

Desertores y prófugos.

109. El guardia de seguridad, encargado por la ley de la aprehension de toda clase de delincuentes, debe considerar como tales á todos los desertores del ejército y armada, así como á los prófugos de cárceles y presidios, procurando su captura por cuantos medios estén á su alcance.

110. Al efecto, llevará siempre consigo las señas de aquellos sugetos que se encuentren en estos casos, y hayan sido reclamados por requisitorias, á fin de poder aprehenderlos en cualquier punto que los encuentren.

111. Procurará inquirir de las autoridades de los pueblos los nombres y señas de los que de cada uno de ellos se hallasen en los casos referidos, para proceder á su arresto.

112. Deberá reconocer con mucha escrupulosidad los documentos de que vayan provistos los viajeros que encuentre, y que por su trage parezcan pordioseros ó mendigos; porque los criminales fugitivos se aprovechan de este disfraz muchas veces para eludir la persecucion que se les hace.

113. Asimismo reconocerá y examinará con el mayor cuidado los documentos de aquellos que por su porte y trage infundan sospecha, y particularmente si fuesen á caballo y con armas.

114. Examinará tambien con mucha

detencion y escrupulosidad la licencia absoluta ó temporal de todo soldado que marche solo por los caminos, ó llegue á las poblaciones, por si fuere falsa.

115. Cuando fuese aprehendido alguno en concepto de desertor, si hubiese duda de que lo fuese ó no, se presentará á la autoridad civil, quien obrará con total arreglo á las leyes del caso.

116. A los reos prófugos de las cárceles y presidios que se aprehendiesen, se les pondrá desde luego á disposicion de los tribunales competentes; y los desertores serán presentados á la autoridad civil más inmediata, á fin de que se proceda con ellos con arreglo á la ley.

CAPITULO IX.

Contrabando.

117. Siempre que el guardia de seguridad, en el curso de su servicio, encontrase alguna persona con objetos de ilícito comercio, deberá aprehenderla con las caballerías y efectos que conduzca.

118. Solo en el curso de su servicio, ó en el caso de que reclamen su auxilio los administradores de las aduanas ó guardas encargados de perseguir el contrabando, podrá la guardia de seguridad dedicarse á este objeto.

119. Cuando se aprehendiese un contrabando, deberá siempre conducirse inmediatamente al pueblo más próximo, presentándolo, así como á las personas que lo lleven, sus carros ó caballerías, ante el administrador de alcabalas; y en caso de no haberlo en el pueblo, ante la autoridad política ó judicial que hubiere, formándose el correspondiente inventario de los efectos, ante testigos; el que, firmado por la persona á quien se haga la entrega, recogerá el guardia de seguridad aprehensor, para hacer constar las circunstancias de sus servicios, y para los demás efectos á que haya lugar.

120. Inmediatamente que se haga la entrega, dará parte al jefe de su puesto,

para que haciéndolo éste al del cuerpo, llegue á conocimiento del gobernador ó jefe político, y del gobierno supremo.

121. Por ningun título ni motivo podrá el guardia de seguridad registrar ninguna carga, ya sea de carro, ya de caballerías, ni mucho ménos á ningun pasajero, bajo el pretexto de ver si lleva ó no efectos de ilícito comercio.

122. De los fardos ó paquetes aprehendidos, no se ha de extraer ni cambiar cosa alguna por los individuos del cuerpo, estando uno de ellos presente interin se forma el inventario por el representante de la hacienda pública á quien se hubiesen entregado aquellos.

CAPITULO X.

Conduccion de presos.

123. Si los deberes propios del guardia de seguridad, hasta ahora expresados, deben obligarle á vivir con una vigilancia extrema y continua, ninguno exige de él tanta circunspeccion como el de la conduccion de presos; pues á este servicio se deben unir íntimamente el cumplimiento sagrado de sus obligaciones, la seguridad de los presos, y la consideracion y humanidad con que éstos deben ser tratados.

124. Todo preso que entre en poder del guardia de seguridad, debe considerarse asegurado suficientemente; la autoridad debe creer que será conducido sin falta alguna al destino que las leyes le hayan dado, así como él mismo deberá creerse justamente libre de los insultos de cualquiera persona, sea de la clase que fuere, y de las tropelías que á veces suelen cometerse en su contra.

125. El guardia de seguridad es el primer agente de la justicia; y antes que tolerarse se cometa el menor exceso ni tropelia contra los presos que conduzca, debe perecer, sin permitir jamás que persona alguna los insulte antes ni despues de sufrir por la ley el castigo de sus faltas.

126. Será un gravísimo cargo para el

guardia de seguridad la fuga de un preso; y debe tener presente que, además de exigir el bien del servicio la completa seguridad de los que se le confien para su conduccion, por esta falta pueden recaer en él penas muy graves y la poca estimacion de sus jefes.

127. No deberá entrar en ninguna clase de conversacion con los presos de ambos sexos que conduzca, ni tolerarles confianza alguna.

128. Los que conduzcan enfermos, por ser indispensable, sobre bagajes, serán vigilados y atendidos segun sus males, sin que se confie nunca en esta circunstancia; procurando que todos marchen reunidos y á un paso cómodo.

129. El que vaya mandando la fuerza que conduzca en clase de presos algunos individuos militares, cuidará de que pasen revista de comisario del 1º al 5 de cada mes: en el lugar en que no hubiere este funcionario, recogerá el certificado de la autoridad civil de él, y entregará los documentos con los reos á quien reciba éstos ó en su final destino.

130. En los pueblos donde haya de pernoctarse, debe entregarse el preso ó presos que conduzca la guardia de seguridad, al alcalde, recogiendo el correspondiente recibo, y al dia siguiente devolverá este documento al encargarse de aquellos; lo que verificará en el momento que haya de emprender su marcha.

131. Por ningun motivo comerá ni beberá el guardia de seguridad con los presos que conduzca, ni por encargo de ellos comprará cosa alguna.

132. El servicio de conduccion de presos se regularizará en términos que las jornadas sean proporcionadas al estado de los reos que se conduzcan, y solo forzarán aquellas en circunstancias extraordinarias ó en el caso de tener orden expresa que así lo prevenga.

133. Cuando lleguen los presos á su destino, se hará la entrega de ellos á la

autoridad competente, exigiendo el oportuno recibo.

CAPITULO XI.

Disposiciones generales.

134. La guardia de seguridad es una institucion eminentemente honrosa y útil á la sociedad. En consecuencia, es un título honorífico para los ciudadanos que pertenecen á ella.

135. El gobierno general extenderá despachos en forma á los jefes y oficiales de la guardia de seguridad, con expresion del Estado, Distrito ó Territorio en que van á prestar sus servicios.

136. Los gobernadores de los Estados, el del Distrito y los jefes políticos de los Territorios, que ejercerán en éstos todas las atribuciones que se señalan á aquellos por la presente ley, extenderán á los sargentos, cabos y soldados de la guardia, una credencial en que conste si se prestaron voluntariamente al servicio ó si fueron destinados á él por el gobierno.

137. En cada Estado y Territorio, así como en el Distrito, se llevará un libro en que se anote la entrada y separacion de los individuos de la guardia. En la partida correspondiente á cada individuo, se pondrá cada cuatro meses un extracto de la conducta de la guardia, tomado del libro de vida y costumbres que debe llevarse en los cuerpos.

138. Al concluir el tiempo del enganche, ó en caso de separacion por cualquier otro motivo, se expedirá por los gobernadores de Estado y Distrito y jefes políticos, una certificacion tomada de las constancias del libro, con la que se compruebe la buena ó mala conducta del guardia de seguridad.

139. El que hubiere servido bien y cumplidamente, será considerado por el gobierno, ya en la reparticion de terrenos cuando se arreglen los baldíos de la República, ya en la provision de empleos en igualdad de circunstancias.

140. Los que á juicio de sus respecti-

vos jefes se distinguieren de una manera notable en el servicio público, serán premiados, ya haciéndose una mención honorífica de ellos en los periódicos, ya con diplomas firmados por el presidente de la República, ya con medallas u otros testimonios que perpetúen la memoria de sus buenas acciones.

141. La guardia de seguridad no podrá distraerse del objeto de su instituto, y la autoridad que lo hiciere será responsable de este abuso.

142. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, los casos en que según esta ley pueda ser destinada la guardia al servicio de campaña por el presidente de la República, y aquellos de grave y urgente conflicto en que a juicio de los gobernadores deba emplearse en algún servicio militar. En los Estados fronterizos no podrá ser empleada la guardia en la persecución de los bárbaros, sino en el caso de ser atacadas por éstos las poblaciones en que aquella esté sirviendo.

143. La guardia de seguridad no puede deliberar ni representar en cuerpo sobre ninguna clase de asuntos, ni mezclarse en manera alguna en los negocios políticos. Su obligación es defender las personas y las propiedades: su gloria, la gratitud pública.

144. Los gobernadores de los Estados, el del Distrito y los jefes políticos de los Territorios, con vista de las circunstancias peculiares de cada localidad, reglamentarán el servicio material de la guardia con arreglo a esta ley, procurando sobre todo, que los puestos que se establezcan en los caminos, sean a cortas distancias unos de otros, para que sea mayor la seguridad de los ciudadanos y más eficaz el servicio de la guardia.

145. Se procurará siempre que cada camino principal esté al cuidado de un oficial, que se llamará jefe de la línea: los de travesía estarán a cargo de un oficial ó sargento, que se denominará jefe de sección. Los reglamentos particulares se-

nalarán las facultades y obligaciones de estos jefes, según las circunstancias locales, pero del todo conforme con lo dispuesto en esta ley.

146. Cuando los gobernadores ó jefes políticos observen algún abuso en el servicio de la guardia de seguridad, darán aviso inmediatamente al supremo gobierno, y en casos de suma urgencia pondrán el remedio que estimen conveniente, dando desde luego cuenta al gobierno para la resolución definitiva.

147. Esta ley podrá modificarse en lo sucesivo, en vista de las observaciones que indique la experiencia.

Dado en México, á 16 de Enero de 1857.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. José María Lafragua.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Enero 16 de 1857.—*Lafragua*.

NUMERO 4868.

Enero 16 de 1857.—*Aumenta algunas plazas en los cuerpos de artillería.*

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección 8ª.—El Excmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República mexicana, etc.

Artículo único. A las plazas designadas al cuerpo de artillería por el decreto de 29 de Abril del año próximo pasado, se aumentarán, para su mejor servicio, las siguientes:

BATALLON DE ARTILLERÍA.

1 Cabo de cornetas.

6 Picadores.

BRIGADA DE PLAZA.

1 Jefe de division.

BRIGADA DE ARTILLERÍA A CABALLO.

2 Picadores.

64 Trenistas.

13 Acémilas.

124 Caballos de silla.

190 Idem de tiro.

COMPANIA DE TREN DE PARQUES.

2 Cornetas.

1 Picador.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 16 de Enero de 1857.—*I. Comonfort*.—Al C. Juan Soto, ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 16 de 1857.—*Soto*.

NUMERO 4869.

Enero 19 de 1857.—*Decreto del gobierno. Se prohíbe la introducción de cápsulas de guerra.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª.—El Excmo. Sr. presidente sustituto, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Art. 1. Queda prohibida la introducción por los puertos de la República de cápsulas de guerra, ya sean para el consumo de la artillería ó de las armas de fuego que usa el ejército.

2. Este decreto comenzará á tener efecto al mes de su publicación en los respectivos puertos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 19 de Enero de 1857.—*I. Comonfort*.—Al C. José María Urquidí.

Y lo traslado á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 19 de 1857.—*José María Urquidí*.

NUMERO 4870.

Enero 20 de 1857.—*Circular del Ministerio de Hacienda. Aclara el art. 19 de la ley de desamortización.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 2ª.—Circular.—Habiendo consultado el tesorero del Estado de Aguascalientes, cuando debía pagarse la alcabala de una finca que le habia sido rematada, y en la que estaba constituida en favor de Dª Rosa Monroy la servidumbre personal conocida en el derecho con el nombre de *habitacion*, se dispuso en 9 del actual que en atención á haberse reservado en el art. 3º del reglamento de 30 de Julio último, las servidumbres personales, á aquellos á quienes les competiesen, así como también á que la propiedad de la finca se adquirió luego que se verificó el remate, la alcabala debía pagarse inmediatamente, y no cuando se extinguiese la servidumbre personal por fallecimiento de la interesada.

Mas como se ha creído por algunas personas que la palabra *habitacion*, significaba en la casa el derecho de inquilinato, y con este motivo han juzgado alterado lo dispuesto en el art. 19 de la ley de 25 de Junio, se declara que es inexacto tal concepto, y que dicha disposición no ha sufrido alteración alguna.

Dios y libertad. México, Enero 20 de 1857.—*José María Urquidí*.